



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

Sumilla: *"(...) las bases integradas del procedimiento de selección, constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento."*

Lima, 12 de agosto de 2021.

Visto, en sesión del 12 de agosto de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4293/2021.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa ECO-TEC CONSULTORIA TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L., en el marco del Concurso Público N° 1-2021-PEAH, para la *"Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado para el proyecto de inversión: Instalación del Sistema de Riego Alto Uchiza-Porongo, distritos de Uchiza y Nuevo Progreso, provincia de Tocache-San Martín"*, convocado por el Proyecto Especial Alto Huallaga; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 06 de mayo de 2021, el MINAG-Proyecto Especial Alto Huallaga, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2021-PEAH, para la *"Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado para el proyecto de inversión: Instalación del Sistema de Riego Alto Uchiza-Porongo, distritos de Uchiza y Nuevo Progreso, provincia de Tocache-San Martín"*, con un valor estimado de S/ 693,294.70 (seiscientos noventa y tres mil doscientos noventa y cuatro con 70/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2206-2021-TCE-S2

El 7 de junio de 2021, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 21 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C. en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 601,250.00 (seiscientos un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles); en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.	Admitido	S/ 601,250.00	80	1	Adjudicatario
ECO-TEC CONSULTORIA Y TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L.	Admitido	-	-	-	Descalificado

- Mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 2 y 6 de julio del 2021, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa ECO-TEC CONSULTORIA TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se declare nulo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor; en base a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta

- El argumento utilizado para descalificar su oferta no se ajusta a la verdad, debido a que, el Especialista en Medio Físico, así como el Especialista en Fauna Silvestre cumplieron con la experiencia de dos (2) años requeridos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

- b) Para el Especialista en Medio Físico presentó: **i)** en el folio 75, el Certificado de participación en la elaboración de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto *“Nueva Planta de incubación en Supe”* y **ii)** en el folio 76, el Certificado de participación en la elaboración de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto PIP *“Instalación del servicio de agua del sistema de riesgo Laguna Huanzo, distrito de Lucanamarca, provincia de Huancasancos, Ayacucho”*.

Al respecto, señala que el Comité de Selección *«no ha considerado que la evaluación ambiental preliminar del proyecto “Nueva Planta de Incubación en Supe” fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante la Resolución Dirección General N° 176-14-MINAGRI-DGAAA del 2 de mayo de 2014, categorizándola en la Categoría I- Declaración de Impacto Ambiental (Estudio Ambiental), POR ENDE, EL ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO ELABORÓ UN ESTUDIO AMBIENTAL DE UN PROYECTO DEL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, debido a que el mismo fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego en su calidad de autoridad ambiental competente»* (sic).

Del mismo modo, la *“Evaluación Ambiental (EVAP) del proyecto PIP: Instalación del servicio de agua del sistema de riesgo Laguna Huanzo, distrito de Lucanamarca, provincia de Huancasancos, Ayacucho, es evidente que se trata de un proyecto de competencia del sector agrario y riego”* (sic).

Asimismo, indicó que, en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 19-2009- MINAN *“Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”* se dispuso que el contenido mínimo de la Evaluación Preliminar contempla efectuar una caracterización del medio físico del ámbito de influencia del proyecto; en consecuencia, el Especialista en Medio Físico elaboró ambos estudios ambientales que involucraron la caracterización del medio físico del ámbito de influencia del proyecto.

- c) Respecto al Especialista en Fauna Silvestre presentó: **i)** en el folio 82, la Constancia de Prestación de Servicios Profesionales, como Especialista en Fauna Silvestre en instrumentos de gestión ambiental de proyectos de competencia del sector agrario y riego y **ii)** en el folio 83, la Constancia de haber prestado servicios



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

como Especialista de Fauna Silvestre (Mamíferos y Ornitología) en la elaboración del Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA).

En relación con ello, indica que en la menciona Constancia de Prestación de Servicios Profesionales, figura que el Especialista en Fauna Silvestre ha prestado sus servicios profesionales en instrumentos de gestión ambiental (estudios), tal como se detalla a continuación:

- *“Evaluación Ambiental Preliminar y del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto: Cultivo de Caña de Azúcar y elaboración de azúcar de Agropecuaria Agroaurora S.A.C.”; precisa que los cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *“Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto “Construcción de Camal Frigorífico Regional Bajo Mayo- San Martín”; precisa que los centros de beneficio de animales son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *“Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto: Mejoramiento de la Oferta Hídrica para Riego en la Sección de Riego Antavilca”; precisa que los proyectos de irrigación, para la ampliación de la frontera agrícola y/o mejoramiento de riego son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *“Plan de Cierre de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Agrícola de Implementación de Semillero de Caña-Agrícola Sintuco S.A.”; precisa que los cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *“Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto: Packing para Paltas Frescas y Congeladas en Medio Mundo-Provincia de Huaura-Departamento de Lima”; precisa que los proyectos de limpieza, selección, preservación y empacado de frutas y hortalizas son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

- *“Evaluación Ambiental Preliminar del PIP: Instalación de servicios tecnológicos en la cadena productiva de madera en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto”; precisa que los proyectos de transformación primaria de la madera son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *“Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto: Instalación del Servicio de Agua para Riego en la Zona de Prado Esperanza, distrito de Espinar y Pallpata, provincia de Espinar, región de Cusco”; precisa que los proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola y/o mejoramiento de riego son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Cultivos de Caña de Azúcar y Elaboración de Azúcar de Agrolmos S.A.; precisa que los cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de la Frontera Agrícola Optimizando los Recursos Hídricos de la Subcuenca del Río Arma, Condesuyos-Arequipa; precisa que los proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola y/o mejoramiento de riego son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*

Mediante la R.M N° 157-2011-MINAN se aprobó la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental –SEIA, correspondiente al rubro del Sector Agrícola y el ente competente el Ministerio de Agricultura.

Asimismo, indicó que, en el citado artículo 40 del Decreto Supremo N° 19-2009-MINAN “Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental” se dispuso que el contenido mínimo de la Evaluación Preliminar contempla efectuar una caracterización del medio físico, biológico (flora y fauna



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

silvestre) del ámbito de influencia del proyecto; en consecuencia, el Especialista en Fauna Silvestre elaboró estudios que involucra la elaboración de inventarios y evaluación de especies de fauna silvestre de estudios ambientales de proyectos del sector agrario y riego.

Sobre la oferta del Adjudicatario.

- d) Cuestionó que las experiencias del Coordinador de Estudios, así como de los Especialistas en medio físico, flora, fauna silvestre, medio socioeconómico, impacto ambiental, talleres y consultas públicas e infraestructura de riego e hidráulico, serían inexactas.
 - e) Respecto a la experiencia del postor, cuestionó que los comprobantes de pago ubicados en los folios 237, 238, 239, 240, 235, 228, 229, 222, 223, 242, 243, 244, 249, 335, 330, 327, 325, 323, 324, 319, 317, 318, 311, 312, 307, 308, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 297, 298, 287, 283, 284, 274, 275, 276, 277. 278 y 280, son ilegibles, no concuerdan los montos que se pueden identificar con los montos depositados que consolidan la realización del servicio, los destinatarios o clientes no concuerdan con la empresa descrita como cliente en el cuadro consignado como Anexo N° 12.
3. Con Decreto del 8 de julio de 2021, debidamente notificado el 12 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 15 de julio de 2021 la Entidad registró en el SEACE la Carta N° 007-2021-MIDAGRI-PEAH-CS/CP, mediante el cual señalaron lo siguiente:

Sobre la descalificación del Impugnante

- i. Respecto al especialista en medio físico, señala que para el caso de la experiencia acreditada con Certificado por haber participado en la elaboración de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto “Nueva Planta de incubación en SUPE”, no cumple acorde a lo exigido en los términos de referencia, toda vez que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

La experiencia presentada (en la elaboración de la EVAP del proyecto: Nueva Planta de Incubación en SUPE), debido a su naturaleza como proyecto que comprende estructura de edificación e implementación de equipamiento en un área específico (pequeño) para los fines de incubación, no corresponde a un proyecto que tenga la naturaleza o se asemeje a un proyecto de riego (que constituye tipología del proyecto materia del estudio propuesto), donde la característica principal involucra un análisis o evaluación de mayor área, que en efecto, el medio físico del entorno es mucho más variable.

Para complementar, el contenido del Anexo VI del D.S. N° 019-2009-MINAM, requiere de información general respecto a las características del medio físico, por la propia categoría del instrumento de gestión, que acorde a su definición determina un análisis de "EVALUACIÓN PRELIMINAR". No obstante, lo que se exige para el servicio requerido en el Proceso de Selección, corresponde a un EIA "SEMIDETALLADO", con la exigencia de información acorde a su categoría, es decir, con mayor precisión y profundización, sustentada con evidencia primaria.

Asimismo, conforme lo evidencia el propio POSTOR ECO- TEC CONSULTORIA Y TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L, en el ítem 2.7.2) de su "FUNDAMENTO DE HECHO" del recurso de apelación presentado, el Comité del Proceso de Selección emitió la absolucón de consultas y observaciones, en lo específico a la observación N° 13 relacionado al ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO, siendo determinante en lo siguiente:

- Se exige como experiencia del ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO, la elaboración de estudios que involucre la evaluación de las características del medio físico del entorno del Sector Agrario y Riego, considerando que el EIA-Sd, corresponde a un proyecto de inversión de la tipología de infraestructura de riego que contempla procesos y activos estratégicos que se emplazan dentro del área de estudio y de influencia, con el objetivo de generar servicio de agua para riego; motivo por el cual, es primordial que el ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO tenga conocimiento pleno y vinculados al desarrollo de estudios con análisis del Sector.*

En ese sentido, se conserva la experiencia del ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO requerido en los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, por lo que, no se acoge la consulta.

Por otro lado, la experiencia acreditada con Certificado hace mención sólo por haber participado en la elaboración de la EVAP del proyecto "Nueva Planta de Incubación en SUPE", mas no especifica que, ha participado como ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO.

(sic)

- ii. Respecto a la experiencia del especialista en fauna silvestre, señala que para el caso de la experiencia acreditada en la Constancia de prestación de servicio por haber participado en la elaboración de la EVAP del proyecto "Construcción de camal frigorífico regional bajo mayo- San Martín, determina que no cumple con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

lo exigido en los términos de referencia, dado que:

La experiencia presentada (en la EVAP del proyecto "Construcción de camal frigorífico regional Bajo Mayo-San Martín"), no corresponde a lo requerido "elaboración de inventarios y evaluación de especies de fauna silvestre de estudios ambientales", considerando que, una Evaluación Ambiental Preliminar, requiere de información general, debido a la propia categoría del instrumento de gestión, que acorde a su definición determina un análisis de "EVALUACIÓN PRELIMINAR". No obstante, lo que se exige para el servicio requerido en el Proceso de Selección, corresponde a un EIA "SEMIDETALLADO", con la exigencia de información acorde a su categoría, es decir, con mayor precisión y profundización, sustentada con evidencia primaria.

Asimismo, conforme lo evidencia el propio POSTOR ECO- TEC CONSULTORIA Y TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L, en el ítem 2.7.3) de su "FUNDAMENTO DE HECHO" del recurso de apelación presentado, el Comité del Proceso de Selección emitió la absolución de consultas y observaciones, en lo específico a la observación N° 15 relacionado al ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO, siendo determinante en lo siguiente:

- Se exige como experiencia del ESPECIALISTA EN FAUNA SILVESTRE, la elaboración de estudios que involucre la elaboración de inventarios y evaluación de especies de fauna silvestre de estudios ambientales de proyectos del Sector Agrario y Riego, considerando que el EIA-Sd, corresponde a un proyecto de inversión de la tipología de infraestructura de riego que contempla procesos y activos estratégicos que se emplazan dentro del área de estudio y de influencia, con el objetivo de generar servicio de agua para riego; motivo por el cual, es primordial que el ESPECIALISTA EN FAUNA SILVESTRE tenga conocimiento pleno y vinculados al desarrollo de estudios con análisis del Sector.*

En ese sentido, se conserva la experiencia del ESPECIALISTA EN FAUNA SILVESTRE requerido en los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, por lo que, no se acoge la consulta.

Los aspectos indicados, corresponde al sustento que ha motivado al Comité del Procedimiento de Selección, no considerar válida para el cómputo de experiencia del Especialista en Fauna Silvestre, la Constancia de haber participado en la elaboración de la EVAP del proyecto "Construcción de camal frigorífico regional Bajo Mayo-San Martín".

(sic)

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

- iii. En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrativos responden a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

verdad de los hechos que ellos afirman.

- iv. Los cuestionamientos señalados en el recurso de apelación respecto a la experiencia del Especialista en Infraestructura de Riego e Hidráulico, no fueron considerados para el cómputo de experiencia mínima.
- v. En cuanto a los cuestionamientos a la experiencia del postor, indicó que el Comité de Selección solamente consideró la documentación legible, descartando documentos ilegibles.

Sobre la nulidad del procedimiento de selección

- vi. El Órgano de Control Institucional, mediante el Informe Hito de Control N° 007-2021-PEAH- 1, indicó que el Especialista en suelos propuesto por el Adjudicatario no cumplió con acreditar la experiencia mínima solicitada en las bases integradas del procedimiento de selección, dado que, no es válida la Orden de Servicio N° 597 del 15 de diciembre de 2017 (folio 140) pues no cuenta con la conformidad por parte de la Entidad contratante (Unidad Ejecutora N° 004: Gestión de Recursos Naturales); hecho que motiva la nulidad del procedimiento de selección, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria por la falta de ofertas válidas.
5. Con Decreto del 19 de julio de 2021, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Con Decreto del 21 de julio de 2021, se convocó a audiencia pública para el 27 del mismo mes y año; la cual, se llevó a cabo con la asistencia de la Entidad, dejándose constancia de la inasistencia del Impugnante y del Adjudicatario.
7. Con Decreto del 27 de julio de 2021, se requirió la siguiente información:

**"A LA EMPRESA FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.
(ADJUDICATARIO)**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

Sírvase manifestar su posición respecto al cuestionamiento efectuado a su oferta (literal c), realizado el Proyecto Especial Alto Huallaga (Entidad) a través de la Carta N° 007-2021-MIDAGRI-PEAH-CS/CP, registrado el 15 de julio de 2021 en el SEACE.

(...)

A LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES

Sírvase indicar:

- i) Quien estuvo a cargo del “Servicio de elaboración del PAMA de la infraestructura Hidráulica mayor del Sistema Regulado Colca- Sigvas (Proyecto Majes Sigvas I Etapa)” y cuándo se inició la ejecución del mismo.*
- ii) Si el señor Juan Ramón Bejarano Aguilar, identificado con DNI N° 41034631, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- iii) Si la señora Cary Yanet Vilchez Castañeda, identificada con DNI N° 41568094, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- iv) Si la señora Marisa Cristina Ocrosopoma Jara, identificada con DNI N° 07567166, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- v) Si el señor Alonso Ronald Romero Arenas, identificado con DNI N° 43721563, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- vi) Si la señora Ada Mercedes Huamán Romero, identificada con DNI N° 09069284, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

vii) Si el señor Francisco Ricardo Oroya Carhuamaca, identificado con DNI N° 10106151, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.

viii) Si el señor Paulo César Pereyra Ruíz, identificado con DNI N° 70006235, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.

(...)

A LA EMPRESA IRRIGADORA CERRO PRIETO S.A.C.

Sírvase indicar:

- i) Quien estuvo a cargo de la “Elaboración de la Declaración Ambiental para actividades en curso (DAAC) del Canal Pima” y cuándo se inició la ejecución del mismo.*
- ii) Si el señor Juan Ramón Bejarano Aguilar, identificado con DNI N° 41034631, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- iii) Si la señora Cary Yanet Vílchez Castañeda, identificada con DNI N° 41568094, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- iv) Si el señor Francisco Ricardo Oroya Carhuamaca, identificado con DNI N° 10106151, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*

(...)

AL GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Sírvase indicar:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

- i) Quien estuvo a cargo de la “Elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental para las intervenciones de construcción (IGAPRO) del Proyecto: Control de desbordes e inundaciones en el Río Ica y Quebrada Cansas- Chanchajalla” y cuándo se inició la ejecución del mismo.*
- ii) Si el señor Juan Ramón Bejarano Aguilar, identificado con DNI N° 41034631, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- iii) Si la señora Cary Yanet Vilchez Castañeda, identificada con DNI N° 41568094, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*

(...)

A LA EMPRESA DANPER TRUJILLO S.A.C.

Sírvase indicar:

- i) Quien estuvo a cargo de la “Elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo Comositán” y cuándo se inició la ejecución del mismo.*
- ii) Si el señor Juan Ramón Bejarano Aguilar, identificado con DNI N° 41034631, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- iii) Si la señora Cary Yanet Vilchez Castañeda, identificada con DNI N° 41568094, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- iv) Si el señor Francisco Ricardo Oroya Carhuamaca, identificado con DNI N° 10106151, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

AL PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA (ENTIDAD)

Sírvase indicar:

- i) Quien estuvo a cargo de la “Elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental DIA para la instalación del sistema de riego Alto Uchiza- Porongo” y cuándo se inició la ejecución del mismo.*
- ii) Si el señor Juan Ramón Bejarano Aguilar, identificado con DNI N° 41034631, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- iii) Si la señora Cary Yanet Vilchez Castañeda, identificada con DNI N° 41568094, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*
- iv) Si el señor Francisco Ricardo Oroya Carhuamaca, identificado con DNI N° 10106151, prestó sus servicios para la ejecución del mencionado servicio, cuál fue el periodo y su cargo.*

(...)”. (sic)

- 8.** A través de la Carta N° 002-08-2021-GAC-DTSAC, presentado el 4 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa DANPER TRUJILLO S.A.C., solicitó quince días hábiles para atender el pedido de información requerido mediante Decreto del 27 de julio de 2021.
- 9.** Mediante Oficio N° 284-2021-MIDAGRI-PEAH-DE, presentado el 5 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Proyecto Especial de Alto Huallaga (la Entidad) remitió el Informe N° 73-2021-PEAH-6321, a través del cual atendió el pedido de información requerido mediante Decreto del 27 de julio de 2021.
- 10.** Con Decreto del 5 de julio de 2021, se declaró el expediente listo para resolver.
- 11.** A través del Oficio N° 837-2021-GRA-PEMS-GDPMSIIE, presentado el 6 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Autoridad Autónoma de Majes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

remitió en Informe N° 180-2021-GRA-PEMS-GDPMSIIE/APA, mediante el cual atendió el pedido de información requerido mediante Decreto del 27 de julio de 2021.

12. Mediante Carta N° 003-08-2021-GAC-DTSAC, presentado el 9 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa DANPER atendió el pedido de información requerido mediante Decreto del 27 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se declare nulo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2206-2021-TCE-S2

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso Público, cuyo valor estimado asciende a S/ 693,294.70 (seiscientos noventa y tres mil doscientos noventa y cuatro con 70/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se

1

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

declare nulo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que los actos objetos de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 2 de julio de 2021, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 21 de junio de ese mismo año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n, presentados el 2 y 6 de julio del 2021, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por la señora Lissette R. Vásquez Chinin, en calidad de gerente general del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario estará supeditada a que revierta la descalificación de su oferta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se declare nulo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

- i. Se revoque, la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se declare la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas.
- ii. Descalificar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2206-2021-TCE-S2

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 12 de julio de 2021, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía hasta el 15 de ese mismo mes y año; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no absolvió el traslado del recurso de apelación.

En razón de lo expuesto, se advierte que el Adjudicatario no cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido.

7. En el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer es el siguiente:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - ii. Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro, debido a que se debe descalificar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, otorgársela al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante y, como consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

10. De la revisión del “Acta de otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección determinó la descalificación de la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

Cabe mencionar que en la revisión de los requisitos de calificación, respecto a la experiencia del personal clave presentada por el **POSTOR ECO- TEC CONSULTORIA Y TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L** los siguientes especialistas no cumplen con lo especificado en los términos de referencia y en los requisitos de calificación de las bases integradas del presente procedimiento de selección, en las cuales se requieren con las siguientes experiencias:

- **2. ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO**

Experiencia de dos (2) años como especialista en la elaboración de estudios que involucre la evaluación de las características del medio físico del entorno de proyectos del Sector agrario y riego.

No se computó la experiencia de dicho especialista, ya que acredita como experiencia la elaboración de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), en el cual no incluye lo solicitado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

referente a la evaluación de las características del medio físico del entorno.

Asimismo, se observó que la experiencia acreditada del Especialista en Fauna Silvestre no concuerda con lo requerido en los términos de referencia de las bases integradas, según detalle:

- **4. ESPECIALISTA EN FAUNA SILVESTRE**
Experiencia de dos (2) años como especialista en la elaboración de estudios que involucre la elaboración de inventarios y evaluación de especies de fauna silvestre de estudios ambientales de proyectos del Sector agrario y riego.

Por lo que no se computó para la acreditación de experiencia del especialista en mención, ya que no corresponde a lo solicitado.

(Sic)

11. Al respecto, el Impugnante sostiene que, en relación al Especialista en Medio Físico presentó: **i)** en el folio 75, el Certificado de participación en la elaboración de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto “*Nueva Planta de incubación en Supe*” y **ii)** en el folio 76, el Certificado de participación en la elaboración de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto PIP “*Instalación del servicio de agua del sistema de riesgo Laguna Huanzo, distrito de Lucanamarca, provincia de Huancasancos, Ayacucho*”. Al respecto, señaló que el Comité de Selección «*no ha considerado que la evaluación ambiental preliminar del proyecto “Nueva Planta de Incubación en Supe” fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante la Resolución Dirección General N° 176-14-MINAGRI-DGAAA del 2 de mayo de 2014, categorizándola en la Categoría I- Declaración de Impacto Ambiental (Estudio Ambiental), POR ENDE, EL ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO ELABORÓ UN ESTUDIO AMBIENTAL DE UN PROYECTO DEL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, debido a que el mismo fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego en su calidad de autoridad ambiental competente*» (sic). Del mismo modo, la “*Evaluación Ambiental (EVAP) del proyecto PIP: Instalación del servicio de agua del sistema de riesgo Laguna Huanzo, distrito de Lucanamarca, provincia de Huancasancos, Ayacucho, es evidente que se trata de un proyecto de competencia del sector agrario y riego*” (sic).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

Asimismo, indicó que, en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 19-2009- MINAN “Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental” se dispuso que el contenido mínimo de la Evaluación Preliminar contempla efectuar una caracterización del medio físico del ámbito de influencia del proyecto; en consecuencia, el Especialista en Medio Físico elaboró ambos estudios ambientales que involucraron la caracterización del medio físico del ámbito de influencia del proyecto.

Respecto al Especialista en Fauna Silvestre presentó: **i)** en el folio 82, la Constancia de Prestación de Servicios Profesionales, como Especialista en Fauna Silvestre en instrumentos de gestión ambiental de proyectos de competencia del sector agrario y riego y **ii)** en el folio 83, la Constancia de haber prestado servicios como Especialista de Fauna Silvestre (Mamíferos y Ornitología) en la elaboración del Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA).

En relación con ello, indica que en la mencionada Constancia de Prestación de Servicios Profesionales, figura que el Especialista en Fauna Silvestre ha prestado sus servicios profesionales en instrumentos de gestión ambiental (estudios), tal como se detalla a continuación:

- *“Evaluación Ambiental Preliminar y del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto: Cultivo de Caña de Azúcar y elaboración de azúcar de Agropecuaria Agroaurora S.A.C.”; precisa que los cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *“Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto “Construcción de Camal Frigorífico Regional Bajo Mayo- San Martín”; precisa que los centros de beneficio de animales son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *“Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto: Mejoramiento de la Oferta Hídrica para Riego en la Sección de Riego Antavilca”; precisa que los proyectos de irrigación, para la ampliación de la frontera agrícola y/o mejoramiento de riego son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

- *“Plan de Cierre de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Agrícola de Implementación de Semillero de Caña-Agrícola Sintuco S.A.”; precisa que los cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *“Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto: Packing para Paltas Frescas y Congeladas en Medio Mundo-Provincia de Huaura-Departamento de Lima”; precisa que los proyectos de limpieza, selección, preservación y empaque de frutas y hortalizas son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *“Evaluación Ambiental Preliminar del PIP: Instalación de servicios tecnológicos en la cadena productiva de madera en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto”; precisa que los proyectos de transformación primaria de la madera son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *“Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto: Instalación del Servicio de Agua para Riego en la Zona de Prado Esperanza, distrito de Espinar y Pallpata, provincia de Espinar, región de Cusco”; precisa que los proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola y/o mejoramiento de riego son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Cultivos de Caña de Azúcar y Elaboración de Azúcar de Agrolmos S.A.; precisa que los cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*
- *Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de la Frontera Agrícola Optimizando los Recursos Hídricos de la Subcuenca del Río Arma, Condesuyos-Arequipa; precisa que los proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola y/o mejoramiento de riego son de competencia del sector agrario y riego, según la R.M. N° 157-2011-MINAM.*

Mediante la R.M N° 157-2011-MINAN se aprobó la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental –SEIA, correspondiente al rubro del Sector Agrícola y el ente competente el Ministerio de Agricultura.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

Asimismo, indicó que, en el citado artículo 40 del Decreto Supremo N° 19-2009-MINAN “Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental” se dispuso que el contenido mínimo de la Evaluación Preliminar contempla efectuar una caracterización del medio físico, biológico (flora y fauna silvestre) del ámbito de influencia del proyecto; en consecuencia, el Especialista en Fauna Silvestre elaboró estudios que involucra la elaboración de inventarios y evaluación de especies de fauna silvestre de estudios ambientales de proyectos del sector agrario y riego.

12. A su turno, la Entidad manifestó que, respecto al especialista en medio físico, la experiencia acreditada con Certificado por haber participado en la elaboración de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto “Nueva Planta de incubación en SUPE”, no cumple acorde a lo exigido en los términos de referencia, toda vez que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

La experiencia presentada (en la elaboración de la EVAP del proyecto: Nueva Planta de Incubación en SUPE), debido a su naturaleza como proyecto que comprende estructura de edificación e implementación de equipamiento en un área específico (pequeño) para los fines de incubación, no corresponde a un proyecto que tenga la naturaleza o se asemeje a un proyecto de riego (que constituye tipología del proyecto materia del estudio propuesto), donde la característica principal involucra un análisis o evaluación de mayor área, que en efecto, el medio físico del entorno es mucho más variable.

Para complementar, el contenido del Anexo VI del D.S. N° 019-2009-MINAM, requiere de información general respecto a las características del medio físico, por la propia categoría del instrumento de gestión, que acorde a su definición determina un análisis de "EVALUACIÓN PRELIMINAR". No obstante, lo que se exige para el servicio requerido en el Proceso de Selección, corresponde a un EIA "SEMIDETALLADO", con la exigencia de información acorde a su categoría, es decir, con mayor precisión y profundización, sustentada con evidencia primaria.

Asimismo, conforme lo evidencia el propio POSTOR ECO- TEC CONSULTORIA Y TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L, en el ítem 2.7.2) de su "FUNDAMENTO DE HECHO" del recurso de apelación presentado, el Comité del Proceso de Selección emitió la absolución de consultas y observaciones, en lo específico a la observación N° 13 relacionado al ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO, siendo determinante en lo siguiente:

- Se exige como experiencia del ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO, la elaboración de estudios que involucre la evaluación de las características del medio físico del entorno del Sector Agrario y Riego, considerando que el EIA-Sd, corresponde a un proyecto de inversión de la tipología de infraestructura de riego que contempla procesos y activos estratégicos que se emplazan dentro del área de estudio y de influencia, con el objetivo de generar servicio de agua para riego; motivo por el cual, es primordial que el ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO tenga conocimiento pleno y vinculados al desarrollo de estudios con análisis del Sector.*

En ese sentido, se conserva la experiencia del ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO requerido en los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, por lo que, no se acoge la consulta.

Por otro lado, la experiencia acreditada con Certificado hace mención sólo por haber participado en la elaboración de la EVAP del proyecto "Nueva Planta de Incubación en SUPE", mas no especifica que, ha participado como ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO.

(sic)

En cuanto, a la experiencia del especialista en fauna silvestre, señala que para el caso de la experiencia acreditada en la Constancia de prestación de servicio por haber participado en la elaboración de la EVAP del proyecto "Construcción de camal frigorífico regional bajo mayo- San Martín, determina que no cumple con lo exigido en los términos de referencia, dado que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

La experiencia presentada (en la EVAP del proyecto "Construcción de camal frigorífico regional Bajo Mayo-San Martín"), no corresponde a lo requerido "elaboración de inventarios y evaluación de especies de fauna silvestre de estudios ambientales", considerando que, una Evaluación Ambiental Preliminar, requiere de información general, debido a la propia categoría del instrumento de gestión, que acorde a su definición determina un análisis de "EVALUACIÓN PRELIMINAR". No obstante, lo que se exige para el servicio requerido en el Proceso de Selección, corresponde a un EIA "SEMIDETALLADO", con la exigencia de información acorde a su categoría, es decir, con mayor precisión y profundización, sustentada con evidencia primaria.

Asimismo, conforme lo evidencia el propio POSTOR ECO- TEC CONSULTORIA Y TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L, en el ítem 2.7.3) de su "FUNDAMENTO DE HECHO" del recurso de apelación presentado, el Comité del Proceso de Selección emitió la absolución de consultas y observaciones, en lo específico a la observación N° 15 relacionado al ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO, siendo determinante en lo siguiente:

- Se exige como experiencia del ESPECIALISTA EN FAUNA SILVESTRE, la elaboración de estudios que involucre la elaboración de inventarios y evaluación de especies de fauna silvestre de estudios ambientales de proyectos del Sector Agrario y Riego, considerando que el EIA-Sd, corresponde a un proyecto de inversión de la tipología de infraestructura de riego que contempla procesos y activos estratégicos que se emplazan dentro del área de estudio y de influencia, con el objetivo de generar servicio de agua para riego; motivo por el cual, es primordial que el ESPECIALISTA EN FAUNA SILVESTRE tenga conocimiento pleno y vinculados al desarrollo de estudios con análisis del Sector.*

En ese sentido, se conserva la experiencia del ESPECIALISTA EN FAUNA SILVESTRE requerido en los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, por lo que, no se acoge la consulta.

Los aspectos indicados, corresponde al sustento que ha motivado al Comité del Procedimiento de Selección, no considerar válida para el cómputo de experiencia del Especialista en Fauna Silvestre, la Constancia de haber participado en la elaboración de la EVAP del proyecto "Construcción de camal frigorífico regional Bajo Mayo-San Martín".

- 13.** A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

Relacionado al caso en concreto, debe precisarse que, en el literal B.1.- Experiencia del Personal clave – de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó para los Especialistas en medio físico y flora fauna silvestre, las siguientes experiencias:

“(…)

2. ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO

Experiencia de dos (2) años como especialista en la elaboración de estudios que involucre la evaluación de las características del medio físico del entorno de proyectos del Sector agrario y riego.

(…)

4. ESPECIALISTA EN FAUNA SILVESTRE

Experiencia de dos (2) años como especialista en la elaboración de estudios que involucre la elaboración de inventarios y evaluación de especies de fauna silvestre de estudios ambientales de proyectos del Sector agrario y riego.

(…)

Acreditación:

La experiencia del personal se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

(…)”. (sic)

(Énfasis agregado)

14. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación que el Impugnante presentó a fin de acreditar dicha experiencia.

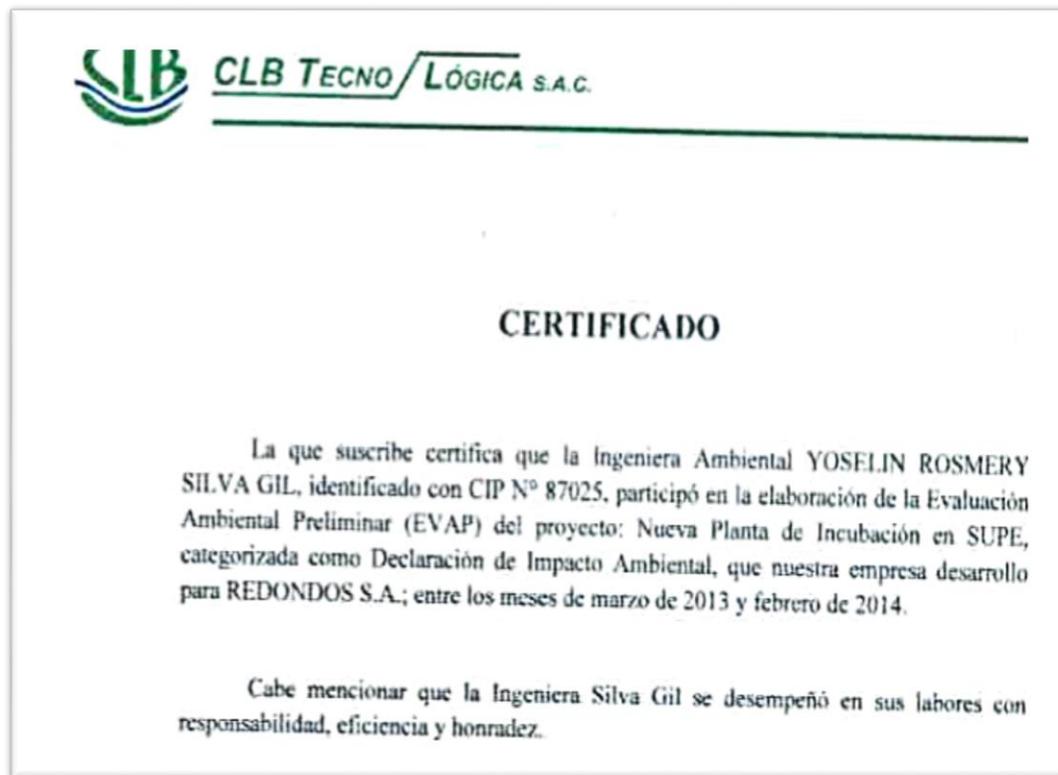
Sobre el Especialista en medio físico

15. En el folio 75 de su oferta, obra el Certificado del 10 de marzo de 2014, emitido por la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

empresa CLB TECNO LÓGICA S.A.C., a favor de la señora Yoselin Rosmery Silva Gil, por haber participado en la elaboración de la “*Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto: Nueva planta de incubación en SUPER*”, categorizada como declaración de impacto ambiental, por el periodo de marzo de 2013 a febrero de 2014, conforme se reproduce a continuación:



16. Ahora bien, cabe precisar que la Entidad señaló que dicha experiencia no cumple lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, dado que, no incluye lo solicitado referente a la evaluación de las características del medio físico del entorno. Así, entre otros aspectos, indicó que:

- En el Certificado del 10 de marzo de 2014, sólo hace mención que la señora Yoselin Rosmery Silva Gil participó en la elaboración de la EVAP, más no especifica



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

que ha participado como especialista en medio físico.

- No corresponde a un proyecto que tenga la naturaleza o se asemeje a un proyecto de riego, que involucre un análisis o evaluación de mayor área (medio físico).
- El Anexo VI del Decreto Supremo N° 19-2009- MINAN “Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental” requiere información general respecto de las características del medio físico; sin embargo, lo que se exige es un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) “Semidetallado”, con exigencia de información acorde a su categoría.
- En la Observación N° 13, la Entidad ratificó que el Especialista en medio físico debía tener experiencia en la evaluación de las características del medio físico del entorno del Sector Agrario.

- 17.** En este punto, cabe recordar que el Impugnante sostiene que el Comité de Selección *«no ha considerado que la evaluación ambiental preliminar del proyecto “Nueva Planta de Incubación en Supe” fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante la Resolución Dirección General N° 176-14-MINAGRI-DGAAA del 2 de mayo de 2014, categorizándola en la Categoría I- Declaración de Impacto Ambiental (Estudio Ambiental), POR ENDE, EL ESPECIALISTA EN MEDIO FÍSICO ELABORÓ UN ESTUDIO AMBIENTAL DE UN PROYECTO DEL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, debido a que el mismo fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego en su calidad de autoridad ambiental competente»* (sic).

Asimismo, indicó que, en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 19-2009- MINAN “Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental” se dispuso que el contenido mínimo de la Evaluación Preliminar contempla efectuar una caracterización del medio físico del ámbito de influencia del proyecto; en consecuencia, el Especialista en Medio Físico elaboró ambos estudios ambientales que involucraron la caracterización del medio físico del ámbito de influencia del proyecto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

18. Estando a lo expuesto, y de la revisión del mencionado Certificado del 10 de marzo de 2014, este Colegiado no puede determinar que – en efecto – la señora Yoselin Rosmery Silva Gil participó como especialista en medio físico, pues del contenido de dicho documento no se desprende aquello, siendo que, únicamente, se indicó que participó en la elaboración de la evaluación ambiental preliminar.

Debiendo precisar que, contrariamente a lo manifestado por el Impugnante, dicha condición (especialista en medio físico) no se puede desprender : i) por el hecho, según lo indicado por aquel, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante la Resolución Dirección General N° 176-14-MINAGRI-DGAAA del 2 de mayo de 2014, habría categorizado dicho estudio como declaración de impacto ambiental o ii) porque la norma (Decreto Supremo N° 19-2009- MINAN) dispone que la evaluación preliminar contempla efectuar una categorización del medio físico. Esto por cuanto, si bien participó en la elaboración de la evaluación ambiental preliminar, no acredita fehacientemente que su participación haya involucrado la evaluación de las características del medio físico del entorno de proyectos del Sector agrario y riego como exigen las bases, siendo responsabilidad del postor que tal exigencia de las bases conste en la oferta.

Adicionalmente, resulta oportuno resaltar que, de acuerdo a lo señalado por la Entidad, además, dicha experiencia (Nueva planta de incubación Supe) no se asemeja a un proyecto del sector agrario y riego.

19. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que el Certificado del 10 de marzo de 2014, emitido a favor de la señora Yoselin Rosmery Silva Gil, por haber participado en la elaboración de la *“Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto: Nueva planta de incubación en SUPER”*, por el periodo de marzo de 2013 a febrero de 2014, no puede ser tomada en cuenta como parte de la experiencia acumulada del Especialista en medio físico, toda vez que no cumple con lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.
20. Por consiguiente, el Impugnante no cumple con acreditar el tiempo de experiencia mínima del Especialista en medio físico, exigida en las bases integradas del procedimiento de selección (2 años), toda vez que, la sumatoria de su experiencia válida acumulada — descontando la referida al Certificado del 10 de marzo de 2014—



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2206-2021-TCE-S2

es de 1 año y 7 meses.

21. Por tanto, este Colegiado considera válida la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta presentada por el Impugnante.

Asimismo, considerando lo señalado en el punto anterior, carece de objeto que este Colegiado analice los demás cuestionamientos contra la oferta del Impugnante, toda vez que tal análisis no variará su condición de descalificado.

22. En virtud de ello, se concluye que corresponde confirmar la descalificación de la oferta del Impugnante y, por ende, declarar **infundada** su pretensión.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro, debido a que se debe descalificar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia otorgársela al Impugnante.

23. Es necesario tener en consideración que, para que un postor pueda solicitar que se revoque el otorgamiento de la buena pro, debe definirse, en primer lugar, si es postor hábil durante la fase selectiva y, sólo en la medida que se hubiera concluido que sí, resulta procedente la emisión de un pronunciamiento respecto de los cuestionamientos dirigidos contra los demás postores considerados hábiles.

Caso contrario, no se encontraría legitimado para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y los demás postores hábiles.

24. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en el anterior punto controvertido se confirmó la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante.
25. En relación con ello, debe entenderse la legitimidad como un presupuesto común de los recursos administrativos, respecto del sujeto activo o administrado interesado, que constituye un límite a su derecho de petición subjetiva. Dicho presupuesto consiste en que quien efectúa la impugnación debe alegar un interés legítimo o afectación directa a un derecho subjetivo, es decir, debe alegar un agravio directo, específico y personalizado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2206-2021-TCE-S2

Así, es preciso señalar que la legitimidad se encuentra referida a la relación objetiva entre la identidad del sujeto que recurre a la administración pública y el derecho afectado. En ese sentido, se requiere la constatación de una situación objetiva que implique la lesión de un derecho de manera efectiva y que configure un conflicto de relevancia jurídica en relación con el bien que se pretende proteger.

26. En torno a lo expresado, es oportuno mencionar que el sistema de impugnaciones [que el ordenamiento legal contempla] en los procedimientos de selección, no está diseñado para la protección de derechos inciertos o indeterminados, sino para atender afectaciones concretas a los derechos de los postores que constituyan una situación objetiva que amerite una acción.

Ello, tanto más si se considera que la impugnación de un procedimiento determina su suspensión, la cual, al comprometer el normal abastecimiento del Estado, debe reservarse para aquellos postores legítimamente afectados en sus derechos e intereses.

27. Por tanto, en la vía administrativa es presupuesto procesal objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo, la existencia de un acto administrativo previo contra el cual la impugnación está dirigida y que dicho acto debe causar agravio al administrado, siendo que el recurso administrativo se interpondrá a efectos de modificar o extinguir su eficacia y, por su efecto, variar la condición jurídica discutida.
28. Por ello, dado que este Colegiado ha confirmado la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante, no se materializa en aquel una situación jurídica concreta que implique la obtención de un derecho en relación al otorgamiento de la buena pro, de modo que pueda percibirse su trasgresión y la lesión de un interés legítimo respecto de ello, **evidenciándose la falta de legitimidad del Impugnante para cuestionar la oferta del Consorcio Adjudicatario y la solicitud del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.**
29. En ese contexto, a consideración de la Sala, el Impugnante carece de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, debido a que está impugnando un acto – la calificación de la oferta del Adjudicatario y el consecuente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

otorgamiento de la buena pro a su favor– del que no forma parte, razón por la cual, este extremo del recurso impugnativo se encuentra inmerso en la causal de improcedencia establecida en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

30. Conforme al análisis efectuado, en observancia de lo establecido en el citado literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del mismo texto normativo, corresponde a este Tribunal declarar **improcedente** este extremo del recurso de apelación.
31. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta e **improcedente** respecto del cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario y la solicitud de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
32. Sin perjuicio de lo señalado, y en mérito a la tutela del interés público, este Colegiado considera que corresponde disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior de los documentos que acreditan las experiencias del Coordinador de Estudios, así como de los Especialistas en medio físico, flora, fauna silvestre, medio socioeconómico, impacto ambiental, talleres y consultas públicas e infraestructura de riego e hidráulico, teniendo en cuenta lo cuestionado por el Impugnante mediante su Escrito s/n, presentado el 6 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, mediante el cual alegó que dichas experiencias serían inexactas.

Siendo que, la Entidad debe informar los resultados a este Tribunal en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, con la finalidad de determinar si se presentan indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionador por la presunta presentación de información inexacta en el marco del procedimiento de selección, contra el Adjudicatario; para lo cual, deberá tener en cuenta lo señalado por el impugnante en el sentido que:

- (i) Respecto, a la experiencia obtenida en la *“Elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental DIA para la instalación del sistema de riego Alto Uchiza-Porongo”*, el Proyecto Especial Alto Huallaga, supuesto beneficiario del servicio, mediante el Oficio N° 284-2021-MIDAGRI-PEAH-DE, presentado el 5 de agosto de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, remitió el Informe N° 73-2021-PEAH-6321 manifestando que los señores Juan Ramón Bejarano Aguilar (Coordinador de estudio), Francisco Ricardo Oroya Carhuamaca (Especialista en evaluación de impactos ambientales) y la señora Cary Yanet Vílchez Castañeda (Especialista en medio físico) no prestaron sus servicios con el cargo señalado para dicho proyecto.

- (ii) Respecto de la experiencia obtenida en el *“Servicio de elaboración del PAMA de la infraestructura Hidráulica mayor del Sistema Regulado Colca- Sigvas (Proyecto Majes Sigvas I Etapa)”*, la Autoridad Autónoma de Majes, supuesta beneficiario del servicio, mediante Oficio N° 837-2021-GRA-PEMS-GDPMSIIE, presentado el 6 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, remitió en Informe N° 180-2021-GRA-PEMS-GDPMSIIE/APA, a través del cual señaló que el inicio de la ejecución del mencionado proyecto fue el 11 de marzo de 2020. Sin embargo, de la revisión de las Constancias de Trabajo emitidas a favor de los señores Juan Ramón Bejarano Aguilar (Coordinador de estudio), Cary Yanet Vílchez Castañeda (Especialista en medio físico), Marisa Cristina Ocospoma (Especialista en flora), Francisco Ricardo Oroya Carhuamaca (Especialista en evaluación de impactos ambientales) se aprecia que el inicio de la prestación de sus servicios en dicho proyecto fue enero de 2020.

Asimismo, en el referido Informe N° 180-2021-GRA-PEMS-GDPMSIIE/APA, se indicó que los señores Alonso Ronald Romero Arenas (Especialista en fauna), Ada Mercedes Huamán Romero (Especialista en medio socioeconómico) y Paulo César Pereyra Ruíz (Especialista en talleres y consultas públicas), no prestaron sus servicios en el mencionado proyecto.

- (iii) Respecto, a la experiencia obtenida en la *“Elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo Compositan”*, la empresa DANPER TRUJILLO S.A.C., supuesta beneficiaria del servicio, mediante la Carta N° 003-08-2021-GAC-DTSAC, presentado el 9 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, remitió el documento denominado *“Requerimiento de información”* a través del cual señaló, entre otros aspectos, que no se logró obtener evidencia de la participación del señor Francisco Ricardo Oroya Carhuamaca (Especialista en evaluación de impactos ambientales) en dicho



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

proyecto.

33. Por otro lado, es oportuno señalar que, mediante Carta N° 007-2021-MIDAGRI-PEAH-CS/CP, la Entidad manifestó que el procedimiento de selección debe declararse nulo hasta la etapa de convocatoria, toda vez que, mediante Informe Hito de Control N° 007-2021-PEAH- 1, el Órgano de Control Institucional advirtió que la propuesta del Adjudicatario debió de ser descalificada al no haber acreditado el mínimo de experiencia requerida para Especialista en suelos, pues la experiencia acreditada mediante la Orden de Servicio N° 597 del 15 de diciembre de 2017 no puede ser tomada en cuenta, al no contar con la conformidad de la Entidad contratante (Unidad Ejecutora N° 004: Gestión de Recursos Naturales).

Al respecto, cabe señalar que, toda vez que lo expuesto no ha sido materia de controversia (por parte del Impugnante ni del Adjudicatario), la Entidad se encuentra facultada, de considerarlo pertinente, de declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley.

34. Dada la situación descrita, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche, y con la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ECO-TEC



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

CONSULTORIA TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L., en el marco del Concurso Público N° 1-2021-PEAH, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado para el proyecto de inversión: Instalación del Sistema de Riego Alto Uchiza-Porongo, distritos de Uchiza y Nuevo Progreso, provincia de Tocache-San Martin”*, convocado por el Proyecto Especial Alto Huallaga; e **improcedente** respecto del cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario y de la solicitud de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Confirmar** la descalificación de la oferta de la empresa ECO-TEC CONSULTORIA TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L., en el marco del Concurso Público N° 1-2021-PEAH, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado para el proyecto de inversión: Instalación del Sistema de Riego Alto Uchiza-Porongo, distritos de Uchiza y Nuevo Progreso, provincia de Tocache-San Martin”*, convocado por el Proyecto Especial Alto Huallaga.
- 1.2 Confirmar** el otorgamiento de la buena pro de la empresa FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 1-2021-PEAH, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado para el proyecto de inversión: Instalación del Sistema de Riego Alto Uchiza-Porongo, distritos de Uchiza y Nuevo Progreso, provincia de Tocache-San Martin”*, convocado por el Proyecto Especial Alto Huallaga.
- 2. Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por la empresa ECO-TEC CONSULTORIA TECNOLOGIA Y AMBIENTAL E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Entidad, para las acciones de fiscalización posterior, conforme a lo señalado en el fundamento 32.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2206-2021-TCE-S2

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Ponce Cosme.

Flores Olivera.